

Providencia: Sentencia del 01/06/2022
Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00033-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nohemy Salazar González
Demandado: Colpensiones, Transportes Argelia y Cairo & Cia. S.C.A y
Coolaborar – Laboral CTA
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Inexistencia de contrato de trabajo

SALVAMENTO DE VOTO

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada de la Sala Mayoritaria que revocó la decisión de primer grado, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Rubiel Montoya Ríos y la empresa de transportes demandada, a partir de la cual se la condenó a pagar un cálculo actuarial y en consecuencia, el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a Nohemy Salazar con ocasión al deceso del citado Rubiel Montoya Ríos, como paso a explicar.

La razón de mi disentir se concreta en que i) contrario a lo expuesto por la Sala Mayoritaria de ninguna manera la C.S.J. ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, ni si quiera en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, y con ello concluir erróneamente que el tribunal de cierre ya ha definido como elementos constitutivos del contrato de trabajo originado en la conducción de un vehículo dispuesto para el servicio público, aquellos concernientes a la prohibición de comisionar a otra persona para que recoja, entregue o realice el turno de conducción, entregue el taxi *tanqueado* y lavado o el pago a destajo como componente salarial, pues dicha sentencia apenas analizó dos cargos planteados por los casacionistas; uno por vía indirecta ante la *falta de apreciación* de un contrato de vinculación, que la Corte de ninguna manera estudió de fondo ante la ausencia de los requisitos de técnica para su auscultación en sede de casación, ya que la acusación elevada no fue completa en su formulación, ni suficiente en su desarrollo, y mucho menos eficaz en lo pretendido, pues el cargo además de carecer de una proposición jurídica adecuada que permitiera su estudio, el *ad quem* sí apreció la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, entre ellos el aludido contrato de vinculación.

El restante cargo fue elevado por vía directa en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 22 a 24 y 27 del C.S.T. y el Decreto 172 de 2001, frente al que la Corte concluyó que el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, y de manera correlativa trasladó al empleador la carga de desvirtuar el contrato de trabajo presumido, “*sin que la parte demandada conforme a las reglas de la carga de la prueba, haya logrado destruir dicha*

presunción de acuerdo con el análisis probatorio que se llevó a cabo y cuyo estudio no es factible abordar por la vía directa escogida”.

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexecutable de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley¹, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, o en palabras de la Corte:

“Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.

En ese sentido, resultaba imprescindible acreditar la prestación personal del servicio para dar rienda suelta a la presunción de existencia de contrato de trabajo que en el evento de ahora tampoco ocurrió porque ii) la Sala Mayoritaria afirmó que no había duda de la existencia del contrato de trabajo debido a que se había aportado la historia laboral del causante, en la que aparecía dicha transportadora realizando aportes. Conclusión de la Sala Mayoritaria que es contraria a la legislación de la seguridad social, en la medida que el literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, dispuso que los aportes a pensión podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado, sin que tal realización de aportes signifique la existencia de una relación laboral. En consecuencia, resulta incluso contra legem la conclusión de la Sala Mayoritaria.

Tampoco del único testimonio practicado podía desprenderse la prestación personal del servicio Balmores Arias Sampedro en aparte alguna de su declaración afirmó que Rubiel Montoya Ríos hubiera prestado sus servicios personales a la empresa demandada, pues limitó su declaración que el vehículo automotor estaba afiliado allí; afiliación que apenas resulta indispensable para transitar por la ciudad como vehículo autorizado para el transporte público de personas, pero en manera alguna evidencia que el demandante hubiera prestado sus servicios como se anunció a la demandada, de ahí que ninguna presunción de existencia de contrato de trabajo se generaba.

iii) A partir de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la Sala Mayoritaria condenó a la empresa de transportes a pagar un cálculo actuarial a favor del causante para contabilizarse como semanas de cotización en su historia laboral en seguridad social en pensiones y concluir erróneamente a partir de tal cálculo actuarial que el obitado había dejado causada la pensión, en contradicción con la jurisprudencia actual que impide este tipo de pagos con posterioridad al riesgo acaecido. Así, el cálculo actuarial con la finalidad de alcanzar una pensión solo es posible en las de vejez, y no en sobrevivencia como es este caso, ni en invalidez. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, entre ellas, la SL1807-2022, SL1609-2022, SL1118-2022, entre otras.

En estos términos salvo mi voto,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e21ce83d713694a77ea04a376b56c1230e97f52a5522834775489b9e5a0554**

Documento generado en 16/06/2022 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>